RAWSON, 6 de junio de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., K. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.773 – Año: 2.023)**.-

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que la señora K. E. A. promovió esta acción, mediante escrito titulado “*Demanda laboral contencioso administrativa*” contra la Provincia del Chubut (mediante CRU-00528000000053236-7, desde la foja 4 hasta la 215 y vta., sin individualizar ni precisar sus pretensiones. Transcribió antecedentes administrativos, estudios y certificados médicos, artículos de diversos ordenamientos, con notas al pie. Hizo reserva de ampliar la demanda.

------ Debido a las numerosas deficiencias, por providencia de fecha 25/04/2.023 se exigió a la actora cumplir con lo dispuesto por el art. 333 del CPCC. Volvió a presentar otro voluminoso escrito que tituló “*Amplía demanda laboral contencioso administrativa. Hechos*” (fs. 06/166, ID 1155907), sin cumplir lo requerido. Examinado éste, por providencia de fs. 167 se reiteró la intimación a cumplir con lo dispuesto en el art. 333 incisos 2, 3, 4 y 6 del CPCC. Presentó un tercer escrito, titulado “*Amplía demanda laboral contencioso administrativa. Análisis de los hechos. Ofrece prueba*.” (ID 1177032, a fs. 168/215 vta.), sin atender a lo requerido. Se observó que la presentación exhibía desorden, por sucesión de hechos y modificaciones introducidas a la presentación inicial, resultaba dificultoso discernir las pretensiones. Se ordenó presentarlas nuevamente, expuestas en un solo escrito, evitando intercalar la transcripción de documental y que debía acompañar ésta en debida forma (a fs. 216). ----------

------ **2.a.** El cuarto escrito lo titula **“*Demanda laboral contencioso administrativa. Texto ordenado*” (ID 1197231, fs. 218/294 vta.)** y reemplaza a los anteriores. **Demanda a los siguientes codemandados:** a la Provincia del Chubut, en su carácter de empleadora, a la aseguradora de riesgo de trabajo P. A., a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) - Comisión Médica Jurisdiccional y a los señores A. M. Á., A. O. I., L. F. B., J. D. L. C. C., C. F. F., H. F. M. Estos últimos, dependientes de la policía provincial. ----------

------ Solicita que se condene a los codemandados, según sus responsabilidades, a la cobertura integral de asistencia médica, psicológica, farmacéutica, de rehabilitación, por los tratamientos que debe seguir la actora; que se determine su incapacidad laboral; que se abonen las prestaciones dinerarias correspondientes; que le reintegren los gastos que ha realizado más intereses; que se proceda a su reubicación laboral fuera de la policía provincial, reconociéndole su categoría actual; y a abonar las diferencias salariales, multas, reparación integral por daños, lo que surgirá de la prueba a rendir. Reclama la suma de $10.623.264 más intereses, desde cada evento dañoso, incrementada por aplicación del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, más gastos administrativos y otros conceptos. ----------

------ **2.b.** Relata la actora que desde el año 2005 se desempeñó en la Comisaría seccional cuarta de Comodoro Rivadavia, integrando turnos como personal de calle, hasta el año 2.012, hasta que por disposición del Jefe de aquella dependencia y por falta de personal, comenzó a realizar tareas administrativas. Fue adscripta al Centro de Instrucción Policial. ----------

------ Refiere que al regreso del goce de una licencia, en enero de 2.013 se sucedieron una serie de eventos que reseña y le aplicaron sanciones en julio de 2013. Presentó recursos administrativos y solicitó traslado a aquel Centro educativo. Comenta que comenzó una carrera terciaria y sufrió agravios por este motivo, porque debía retirarse del lugar de trabajo. Describe numerosos episodios relacionados con su salud, que recibió tratamientos psiquiátricos y que ello motivó licencias médicas desde agosto de 2013, en 2014, en 2015, en 2016, una derivación a la ciudad de Córdoba. Aduce que presentó pedidos de sus médicos de reubicación fuera de la policía.----------

------ Arguye la actora que padece problemas de salud desde el 22 de abril de 2013, motivados en actos de servicio, por hechos de sus superiores (codemandados); y que en la actualidad dicho cuadro ha empeorado debido a las decisiones de su empleadora.----------

------ En su extenso escrito describe diversos hechos, se refiere a dichas licencias, a descuentos en sus haberes y cuestiona la conducta de sus superiores. Acusa que se

negaban a recibir sus certificados médicos (psiquiátricos y psicológicos). Detalla una denuncia que la actora efectuó contra uno de los codemandados (Comisario Ángel, en el año 2014). Acota que no se convalidaron licencia, que fue citada a junta médica. Describe que sufrió descuentos en sus haberes, problemas económicos debido a sus gastos médicos y un pase a situación pasiva en 2014. **Dice que se dispuso alta médica en diciembre de 2016, que reinició sus labores en la División Criminalística, donde continúa hasta la fecha de presentación de la demanda.** ----------

------ Al mismo tiempo, se refiere a una licencia médica del año 2020, relacionada con justificaciones en la pandemia; y dice que fue citada a junta médica en el año 2021. Advierte que habiéndose obstaculizado su tratamiento efectuó una denuncia ante la aseguradora de riesgo de trabajo, que se encuentra en trámite. **Refiere que se inició un sumario a la actora (Preventivo N° 22/2021, por presunta infracción al art. 29 inciso 13, abandono de servicio)** y que fue notificada la actora "en su domicilio de Córdoba"; que se inició un trámite de retención de sus haberes en 2021; dice que sin embargo, luego le fueron depositados los haberes retenidos. Arguye que esto fue ilegítimo, arbitrario, lo considera un hostigamiento hacia su persona, que hubo violencia. Y que esto produjo el "reagravamiento" de su salud. **Describe que la conducta es maliciosa y temeraria "artículo 257 LCT".** --------

------- Alega la actora que en el año 2.013 y luego en 2.021 fue víctima de violencia laboral, institucional, de género, económica y patrimonial, psicológica, simbólica, de discriminación, de daños al proyecto de vida y de daños a la salud biopsicosocial. Aduce que los hechos relatados configuran violaciones a derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional en sus artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 75 inc. 22; se funda en Tratados internacionales sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros; Convenio OIT N° 190 sobre la Violencia y el Acoso en el trabajo; Leyes Nacionales Nº 23.179 y 26.485; Ley Micaela Nº 27.499; Ley Provincial III N° 36; Ley Provincial VIII N° 129; Leyes Nacionales Nº 20.744 y

25.323, por analogía; sus modificaciones y reglamentaciones, y Leyes Provinciales XV N° 26, I N° 605, X N° 60 y concordantes.----------

------ **2.c. Además de las pretensiones que esboza en el punto "Objeto", la actora agregó en la demanda otras, dispersas, entremezcladas con relatos de hechos disímiles.** Persigue una sentencia que a también determine **que no está capacitada para cumplir funciones como policía y que ordene su reubicación laboral en otra dependencia pública, fuera de la Policía provincial**, reconociéndole su categoría actual. ----------

------ A la vez, advierte que en el año 2021 se inició un sumario en su contra. **Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo que da inicio al sumario del año 2.021,** en trámite, caratulado: "*D.A.I. s/ Inv. Psta. Inf. art. 29° inciso 13° concordancia Art. 117° R.D.P.V.* ***Fin establecer y/o deslindar responsabilidad administrativa personal policial****-Com. Riv.-Año 2021" Preventivo Nº 22/2021* ***Causales: Abandono de servicio*** *- Instructor: Comisario Inspector M. Á. B.-Secretaria: Oficial Subinspectora S. C.-Incoada Cabo Primera K. E. A.",* que tramita ante esa División de Asuntos Internos (DAI), Comodoro Rivadavia, Policía de la Provincia del Chubut. La actora advierte que el sumario se encuentra ***"pendiente de resolución" y que la afecta por haber sido declarada "impedida para el ascenso"*** (punto 291 y 292, fs. 247). **Aclara que su salario lo percibe con regularidad**. ----------

------ Genéricamente solicita que se declare **la nulidad de diversos actos administrativos por los que se la ha considerado impedida para el ascenso;** luego alude a algunas notas del Área Ascensos de la Junta de Clasificación y otras en las que se solicitó su cambio de escalafón. Entiende que esto se basa en "supuestas ausencias por enfermedad inculpable" o por sumarios abiertos. Asimismo, solicita la nulidad de una resolución de pase a situación pasiva (sin identificar el acto administrativo). Pretende la rectificación de su legajo en tanto figura una sanción disciplinaria que fue dejada sin efecto; y que se declare la nulidad del *Pase Nº 1.620/2.021 DRH(S) C. de. Ofic. N°158/2021 DPCCR/ Ofic. N°340/2021 U. (SML) Ofic. N° 322/2021 U. (SML) - Ref.: Cabo 1° A. K. E. S/*

Retención de Haberes, de fecha 26 de julio de 2021; y del Memorándum N° 25/21 DRG (B1-SL).----------

------ **2.d.** Aclara que persigue una sentencia que ordene pagar a la actora **diferencias salariales, multas y una reparación integral de daños,** cuyo monto anuncia que surgirá de la prueba a rendir y que estima parcialmente en la suma de $10.623.264 más intereses, calculados desde la fecha en que ocurrió cada hecho dañoso, capitalizados y hasta la fecha de efectivo pago, con la Tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, **incrementado por aplicación del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo,** más los gastos administrativos, "monetización" y la depreciación monetaria que no resulte compensada por la tasa de interés y costas.----------

------ Además aduce que **las diferencias salariales más intereses se relacionan con la retención "indebida" de su salario entre los meses de agosto y octubre de 2.021, a descuentos por presentismo, por su situación pasiva.**----------

------ Asimismo, pide **que se reconozca su derecho al ascenso, ordenándolo al grado de sargento, en forma retroactiva, período 2.017-2.018, junto con la rectificación de su antigüedad en esa categoría desde el 1° de enero de 2018.** Pide que se imponga por analogía una **multa Ley 25.323.**----------

------ **Reclama diversas indemnizaciones a los codemandados** (detalladas en el capítulo "Daños materiales. Daños a la salud bio-psico-social", dentro del punto 351 en diversos incisos). Por un lado, una indemnización por daño psicológico, daño al proyecto de vida y daño moral. Declara que la conducta de su empleadora ha sido maliciosa y temeraria y que se la debería condenar a abonar una indemnización con el cálculo de intereses conforme lo dispuesto por el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo. Y que se la condene de manera solidaria junto a los otros codemandados, a la reparación integral de todos los daños, prestaciones dinerarias y en especie, de acuerdo a lo que surja de la prueba a rendir. Describe que reclama una indemnización por "incapacidad laboral"; que pretende el reintegro los gastos realizados más intereses; y que se condene a los codemandados (Estado provincial y personas privadas), según "sus responsabilidades", a la cobertura íntegra de asistencia médica, psicológica, farmacéutica y de rehabilitación por los diversos

tratamientos que debe llevar adelante durante el resto de su vida; y a reintegrar los gastos realizados más intereses. A ello suma una indemnización fundada en la Ley X N° 60, en carácter de reparación de daños y perjuicios por violencia laboral; explica que consiste en un año de remuneraciones y pide que se calcule con la categoría de Sargento, a la que aspira.----------

------ Advierte que en tanto **sus reclamos ante la A. y la Comisión Médica Jurisdiccional se encuentran pendientes, de resultar desfavorables, solicita que el Poder Judicial declare, oportunamente, que sus afecciones en la salud tienen origen laboral.** No obstante ello, pretende que se determine su incapacidad laboral. Insiste en que deben abonarse las prestaciones dinerarias que reclama y que garanticen la plena la rehabilitación, pero pide **que la sentencia a dictarse incluya una recomendación médica de cambio de tareas fuera de Policía de la Provincia del Chubut.**----------

------ **2.e.** Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las siguientes normas (punto 351, inciso c) de fs. 269 vta.): artículos 6º inciso 2 de la **Ley Nº 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) y del Decreto 658/96 que aprueba el Listado de Enfermedades Profesionales,** en tanto no incluye las enfermedades psiquiátricas que padece la accionante y que han sido motivadas por su relación laboral; del artículo 39 inc. 1) de dicha Ley 24.557 por no permitir una reparación integral; del artículo 17 de la **Ley X N° 60**; del artículo 28 inc. a) de la **Ley XIX Nº 8 en tanto impone el deber de someterse al Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP); de este último; y del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo (RIISCA)**. ----------

------ **3.** Remitidos los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 297/296. Luego de realizar una breve reseña de la causa, dice que los reclamos tienen su origen en una relación de empleo público, debido a que la actora es agente de la Policía de la Provincia del Chubut. Entiende que para proceder a la revisión de legitimidad de las decisiones adoptadas por la administración en dicha relación jurídica y para analizar la procedencia de la reparación de los daños alegados, la presente acción queda “asimilada” a una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, ingresando así a la competencia contencioso administrativa provincial

del Superior Tribunal de Justicia (art. 19 inc. c de la ley V Nº 174, Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que el señor Procurador General ha examinado la demanda y analizado la competencia. En razón de lo que aquí se decide, es suficiente atender a las pretensiones que por la relación de empleo público que vincula a la actora con su empleadora se sustentan preponderantemente en el Derecho Administrativo (Estatuto de la Policía provincial, Ley XIX Nº 8, Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP); el Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo (RIISCA), sin perjuicio de otras aplicables). Cabe observar que si bien éstas, no cabe duda que corresponden a la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, han sido acumuladas a otras pretensiones que corresponden a la competencia de jueces de otros fueros, atento que se fundan en distintos ordenamientos. ----------

------ No obstante ello, la competencia será asumida por este Cuerpo, atento que en el caso particular de autos, no es posible dividir las múltiples pretensiones que la actora ha acumulado. De manera desordenada y sin efectuar precisiones de hechos, dirige todas contra el grupo de codemandados. Así, pese a que una sola es la persona con quien mantiene aquella relación jurídica (la Provincia del Chubut), reclama a todos los codemandados diversas indemnizaciones, diferencias salariales, un ascenso, cambio de funciones, entre otra que se detalló en las resultas.----------

------ En su demanda no atiende a precisos preceptos del código procesal civil y comercial provincial que cabe concordar con las reglas de habilitación de la instancia contencioso administrativa que este Tribunal viene analizando en su jurisprudencia, ante la ausencia de un código contencioso administrativo en nuestra provincia. ----------

------ **II.** Que ese ordenamiento procesal contempla el rechazo “in limine” de plano y oficiosamente, de las demandas que no se ajustan a las reglas formales que el propio ordenamiento estatuye, expresando el defecto que contengan. Que así fue interpretado el precepto (actual artículo 340 CPCC) desde anteriores integraciones

de esta Sala, que el "…CPCC faculta a los jueces a rechazar "in limine" las demandas que no se ajustan a los presupuestos procesales, inclusive las improponibles, en tanto es contrario a un elemental principio de economía procesal admitir el inicio de un largo juicio, cuando desde el comienzo se advierte que la pretensión será irremediablemente rechazada por la ausencia de aquéllos vedando toda decisión sobre el mérito (con citas de los códigod procesales comentados por Fenochietto, Arazzi, Fazzi, Morello,Sosa, Berizonce en las SI N° 82 y 83/94, 7/95 conc. SI N° 11/SCA/09, 6/SCA/10, entre muchas).----------

------ Desatendiendo las elementales reglas procesales que rigen la presentación de la demanda y que la doctrina comenta, por cuarta vez se presenta esta última. Pese a que el artículo 333 del CPCC, exige en su inciso 6º, que en aquélla se efectúe *"la petición en términos claros y positivos";* manda individualizar *"La cosa demandada, designándola con toda exactitud"* (inciso 3º.); e impone al actor la obligación de describir "los hechos en que se funde, explicados claramente…" (inciso 4°). En una demanda de más de 80 páginas, no son claras las pretensiones de la accionante. Entremezcla éstas con el relato de algunos hechos aislados; intenta relacionarlos con algunos procedimientos que tramitaron en diferentes expedientes administrativos. Describe la relación que mantiene con su empleadora, desde el ingreso hasta la tramitación de un sumario por abandono de servicio (en trámite) intercalando cuestionamientos variados relacionados con sus licencias. Las deficiencias de esa presentación son manifiestas, pues se verifica que no cumple con dichas reglas del proceso. ----------

------ Según enseña Devis Echandía, en la demanda "…aparece inevitablemente **la pretensión** como fin concreto que el demandante persigue y que tiene dos elementos esenciales: ***su objeto***, que es el determinado efecto jurídico perseguido (derecho o relación jurídica que se pretende o responsabilidad que se imputa al sindicado) por lo tanto la tutela jurídica que se reclama; ***y la razón*** que es el fundamento que se le da, y se distingue en ***razón de hecho o de derecho***, o sea el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial, identificándose

con la “causa petendi” de la demanda y con los hechos en que se basa la imputación formulada, esto es, la “causa imputandi”. A su vez la pretensión tiene un fin, cual es la tutela particular del pretendiente, puntualizado en la demanda, mediante sentencia favorable. (Conc.:“Teoría General del Proceso” Tomo I- Ed. Universidad- pág. 239/240 y 242) (SI Nº 115/SCA/11).----------

------- Desde la doctrina administrativista J. G. P. entiende que el contenido de la pretensión se delimita por su fundamento en sentido estricto, por *la causa* en virtud de la cual se pide (Manual de Derecho Procesal Administrativo - Civitas - 2º Ed. - pág. 214). Tal como enseña GUASP, ***la causa*, fundamento o título de la pretensión es aquella <u>concreta situación</u> <u>de hecho</u> a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica, que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar el caso** (Derecho Procesal Civil - pág. 235). Los hechos afirmados, idóneos para producir el efecto jurídico querido. A ello, dirá PALACIO, corresponde el examen de fundabilidad que determinará si ese efecto corresponde o no a la situación de hecho invocada, cuyos datos configurativos deben ser aportados por el pretensor (Derecho Procesal Civil - Tomo I - pág. 423/424).----------

------ Entonces, para que el juez juzgue en el caso concreto, en el art. 333 CPCC en su inciso 4º, el legislador le impone al actor la obligación de exponer los hechos en que se funde, explicados claramente. El incumplimiento de este recaudo (cuando aquél no explica cuál es la situación de hecho en que funda su pretensión, la causa fáctica) impedirá la tarea que el Magistrado debe cumplir en la sentencia de fondo. La jurisprudencia ha entendido que “…*La causa de pedir -hecho jurídico (uno o varios) que se invoca como fundamento de la pretensión- debe concretarse al indicar la cosa demandada, y, a diferencia de la invocación del derecho, que puede ser suplida por el juez "iuria novit curia", la falencia en el fundamento fáctico, conducirá irremisiblemente* ***al rechazo de la misma*** *(CCBs.As. elDial W6D1D - CámTbjo. Sala II - 2/12/94 - Entre Ríos - elDial AT1321). Ausente la invocación de tales datos, carente de fundamento la pretensión en este tópico, sólo cabe desestimarla*.” (SD SD 12/SCA/ 2006). ----------

------ A ello se suma que no atiende a las reglas procesales que permiten habilitar la instancia contencioso administrativa.----------

------ **III.** En principio, cabe recordar que no se admiten las pretensiones genéricas de nulidad de actos administrativos si éstos no se individualizan, en tanto impide el control de legitimidad, a efectos de detectar sus vicios. La jurisprudencia de esta Sala coincide con la doctrina que interpreta que los actos administrativos se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág.774; cfr. SI N° 01/2.022, 93 y 172/2.023, entre muchas). En tanto se presumen legítimos iuris tantum "…les permite desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa, si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia. Cuando el restablecimiento del orden jurídico que la Administración habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión…" (SD N° 20/95; SI N° 41/SCA/13, entre muchas). Dada la presunción de legitimidad de aquéllos y en resguardo del principio de división de poderes, el actor en la demanda debe alegar y fundar la nulidad de cada uno de aquéllos. De no hacerlo, estará impedido el Tribunal de efectuar el control jurisdiccional en la sentencia definitiva. –----------

------ Nótese que en autos, se acumulan numerosas pretensiones sin individualizar ni impugnar actos administrativos concretos, de manera que por efecto de la declaración de su nulidad se pudiera eventualmente retrotraer la situación a la que la actora espera que se concrete. Así, mediante una de sus pretensiones pide su reubicación en otra dependencia del Poder Ejecutivo provincial (Registro Civil de Comodoro Rivadavia). Persigue a la vez, que se ordene su ascenso al grado de Sargento, de manera retroactiva, más el pago de diferencias salariales y del rubro antigüedad correspondiente a esa jerarquía. Refiere que ya recibió el pago frente a algunos reclamos, sin precisiones. Cuestiona cambios de funciones en el sector

administrativo tampoco individualiza ni impugna la decisión administrativas que lo habría dispuesto. Al mismo tiempo relata hechos que se relacionan con prolongados períodos de licencia y el reinicio a sus funciones; pero advierte que ha sido iniciado un sumario en su contra por abandono de servicios, que se encuentra en trámite. Reclama indemnizaciones fundadas en diversos ordenamientos. La demanda es confusa, porque acumula pretensiones incompatibles. ----------

------ **IV.** Con todo, la actora no cumple con las reglas que se exigen para interponer este tipo de demandas. Pues, "…para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa se hace necesario reunir requisitos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de habilitación de la instancia…" (SI Nº 163/2.022). ----------

------ La doctrina comenta que el acto que ordena la apertura de un sumario es un acto interorgánico (El acto que ordena la apertura de un sumario administrativo disciplinario: naturaleza jurídica, requisitos, inimpugnabilidad y otras cuestiones, por Fernando Gabriel Comadira, Revista de Derecho Público-Procedimiento administrativo sancionador–II-Tomo 2023–2, página 11, Rubinzal online). Definido el procedimiento, como el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa, cabe analizar algunos conceptos.----------

------ Que si bien se considera que la calificación de los actos es casuística y depende de las situaciones involucradas, pueden ser clasificados en **"resolutorios" y "de trámite"** (la denominación puede variar conforme la doctrina administrativa que se consulte: suelen llamarse **"definitivos",** e incluso **"finales"**). Nótese que los primeros, impugnables por regla en la sede administrativa -y susceptibles de promover la revisión judicial- son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto (en ello concuerda la doctrina nacional y la jurisprudencia (vg. en elDial CNCAF - Sala II, AA963 - Sala I). Los **actos previos** a esta decisión en el iter procedimental de fases distintas, **o preparatorios**, o con intervención de personas y órganos diversos, son los "de trámite", sólo autónomamente (separadamente) recurribles del "resolutorio" por excepción, cuando "per se" determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, provocan indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos. En general, fuera de tales excepciones,

los actos “de trámite”, se impugnan conjuntamente con el acto “resolutorio” o “definitivo”. Por cierto, que según las circunstancias dadas en el procedimiento, puede haber en él más de un acto “resolutorio”, o éste asumir este carácter con relación a alguna de las partes; por ello los maestros refieren a “casuismo”. ---------

------ Ahora bien, se considera **que “…solo el acto administrativo es esencialmente “jurídico”. Proyecta sus efectos hacia lo “externo” de la Administración Pública** y tiende a regular o disciplinar las relaciones de ésta con los administrados…**Y así quedan excluidos del concepto de acto administrativo,** todos los **“actos preparatorios”,** informes, dictámenes y proyectos y, en general, cualquier acto que por sí no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación al particular. Estos actos no son impugnables por recursos administrativos ni judiciales aunque adolezcan de algún vicio…” (STJCH SI N° 55/SCA/05 y 223/2020).----------

------ Mientras que la jurisprudencia ha entendido que: “***El acto administrativo que decide la instrucción de un sumario administrativo no configura acto impugnable*** *en los términos del art…. de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que carece de definitividad, recaudo de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, ya que esta decisión tiene por objeto recabar los elementos necesarios a efectos de deslindar responsabilidades ante una supuesta falta o irregularidad en el accionar del administrado o de la Administración, procedimiento que debe estar rodeado de las garantías constitucionales esenciales a efectos de proteger el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo”.* (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del E.o, Id SAIJ: FA08220225). ----------

------ Este último Tribunal analizaba en ese pronunciamiento, **que recién (si se impone) “*…la sanción****, impuesta al agente público en el marco de un sumario administrativo,* ***es el acto definitivo y por ende impugnable en sede administrativa primero y luego en sede judicial, en tanto productora de efectos jurídicos; no así las resoluciones internas como la de apertura del sumario,*** *la designación de un instructor que promueva el sumario administrativo o los recursos planteados y sus resoluciones*”. ----------

------ En ese sentido se falló en otro caso, cuando dispuso que "*Aún habiéndose agotado la vía administrativa por parte del agente por la interposición y rechazo de los recursos planteados, no puede perderse de vista el acto administrativo originario de toda la actividad impugnativa posterior ya que* ***si dicho acto no es impugnable, en tanto no es definitivo, esto es, no decide el fondo de la cuestión, sino que por el contrario, constituye una actividad preparatoria de la decisión administrativa, no sirve para habilitar la instancia judicial"***(Id SAIJ: FA08220225).----------

------ En el caso en examen, **la propia actora manifiesta que todavía no hubo un pronunciamiento definitivo** por parte de la Administración (en el expediente que individualiza en el acápite 292, fs. 247, y en el acápite 351 incisos b.iii) y iv (fs. 269 y 269 vta.). Explica **que el sumario se encuentra aún pendiente de resolución ante la División de Asuntos Internos (DAI) de la Policía del Chubut de Comodoro Rivadavia**. No ha aportado otras novedades. ----------

------ De lo expuesto cabe concluir que la decisión estatal en cuyo ataque funda la actora su pretensión (acto administrativo que da inicio al sumario y viene a impugnar) no genera consecuencias, desde que no implica una declaración de voluntad administrativa que proyecte sus efectos al mundo jurídico. **En tanto lo que dispone no importa un "acto definitivo", ello determina la imposibilidad de tener cumplido el recaudo de admisibilidad antes comentado, imprescindible para habilitar la revisión judicial pretendida**.----------

------ Recuérdese que *"...el acto administrativo importa una declaración de voluntad (...) precedida de un proceso intelectual (...) subespecie de acto jurídico (...) y debe tener como finalidad* ***crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos****..."* (SI N° 32/SCA/08, 163/2022). Entonces, "...pendiente el autocontrol impulsado por el interesado, aún no se ha producido el acto concluyente que resuelva el caso llevado a revisión, la Administración no ha dado su última palabra... y por ende, el reclamo judicial deviene prematuro..." (SI N° 62/SCA/98, 131/SCA/16, 45/2023). ----------

------ **En consecuencia, dado que no es posible avanzar con este proceso, resultaría un dispendio jurídico inaceptable que esta Sala intimara a la actora, por quinta vez, a cumplir con los recaudos elementales de la demanda. Por lo que corresponde su rechazo in limine (art. 333 incisos 3°, 4° y 6° del CPCC).**--

------ **V.** Que no cabe imponer costas, en tanto no hubo sustanciación. Atento lo que se decide, corresponde regular los honorarios de la Dra. S. de los S., en el mínimo legal de ocho (8) jus (arts. 5, incisos b, c y d, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4); con más IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo analizado en el respectivo considerando. ----------

------ **2°) DECLARAR LA FALTA DE HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA** de la acción contencioso administrativa presentada por la señora K. E. A.----------

------ **3°) RECHAZAR in límine la demanda (ID 1197231, fs. 218/294 vta.), por no cumplir con los recaudos de los incisos 3°, 4° y 6° del art. 333 del Código Procesal Civil y Comercial.**----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de la Dra. S. de los S. en ocho (8) jus (arts. 5, incisos b, c y d, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4) con más IVA si correspondiera. ------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI. Silvia A. BUSTOS. MARIO LUIS VIVAS RECIBIDA EN SECRETARIA EL de junio de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL N°……SCA. CONSTE. ----------

FDO. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo. --------